



PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION

REF. 2021-00416-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito de subsanación allegado por el apoderado del extremo accionante dentro del término concedido para el efecto, Por reunir la demanda los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 384 y 390 Ibidem, así como del Decreto 806 de 2020, es procedente impartir admisión a la misma.

Con todo, se deja constancia que a pesar de no haberse aportado constancia de entrega del envío de la demanda y sus anexos al extremo accionado; en procura de satisfacción del acceso a la administración de justicia, que amerita una conducta activa de dirección del proceso; se verificó en la pagina de la empresa 472 con el numero de guía, que los documentos remitidos fueron efectivamente entregados.

Se encuentra al Despacho para decidir la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por WILSON DIAZ TELLO identificado con CC No. 13.813.665, a través de su apoderado judicial en contra de DUVAN RAMIREZ MOLINA con CC No. 91.422.825 en relación con el bien inmueble destinado a vivienda ubicado en la carrera 28 W No. 64-06 Barrio Monter redondo en el municipio de BUCARAMANGA, teniendo



en cuenta que, de los hechos de la demanda se observa que la causal de restitución invocada es MORA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por WILSON DIAZ TELLO, a través de su apoderado judicial en contra de DUVAN RAMIREZ MOLINA en relación con el bien inmueble destinado a vivienda ubicado en la carrera 28 W No. 64-06 Barrio Monte redondo en el municipio de BUCARAMANGA, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: DESELE el trámite previsto en el artículo 391 y siguiente del C.G.P, en concordancia con el artículo 384 ibidem.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Teniendo en cuenta que el demandante aportó dirección electrónica del demandado SE ORDENA a través de la secretaria de este despacho realizar la notificación personal, mediante el correo institucional, a la dirección electrónica del demandado, esto es, duvan.ramirez@tipcolombia.com DE LA DEMANDA córrase



traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) DIAS para su conocimiento.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 384 del C.G.P, esto es: “habrá de consignar a ordenes esta oficina judicial, los cánones adeudados a la presentación de la demanda y los que se sigan causando con posterioridad durante el trámite del proceso y/o aportar los recibos de pago hechos directamente al arrendador”.

QUINTO: ORDENAR por la secretaria de este despacho, realizar la remisión por única vez del link de acceso a todo el expediente al apoderado de la parte accionante, donde podrá consultar en lo sucesivo cuanta actuación se realice.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 118 QUE SE FIJO EL DIA: 29 DE JULIO DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÈS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a450d1be600c14b523d967701fc85e9ada687bca0229af4ddb9068
c7f21f2d2**

Documento generado en 28/07/2021 03:10:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**